



Entidad originadora:	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Fecha (dd/mm/aa):	13/01/2026
Proyecto de Resolución:	"Por la cual se declara el año de la Justicia Agraria"

## 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Ley 25 de 1913 creó el Ministerio de Agricultura y Comercio, en el periodo presidencial de Carlos Restrepo Restrepo, bajo el influjo de Rafael Uribe Uribe, en el trabajo previo *La Necesidad de un Ministerio de Agricultura en Colombia “Contra la vieja y estéril rutina librecambista, que limita la acción del Estado al sólo mantenimiento del orden, levantase el espíritu nuevo de las generaciones educadas en la escuela del infortunio, y que tienen de la esencia y naturaleza de las funciones del Estado una idea más moderna, y por eso reclaman su intervención directa para el bienestar colectivo del pueblo”*.

Posteriormente, la Ley 200 de 1936, en sus artículos 17, 20 y 32 hizo mención del “Juez de Tierras”, institución que fue suprimida mediante el artículo 31 de la Ley 4 de 1943.

Varias décadas más tarde se expidió la Ley 135 de 1961 que propuso *“Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico; reconstruir adecuadas unidades de explotación en las zonas de minifundio y dotar de tierra a los que no las posean, con preferencia para quienes hayan de conducir directamente su explotación e incorporar a ésta su trabajo personal”*.

Mediante la expedición de la Ley 30 de 1987 se facultó al gobierno para la creación e implementación de la jurisdicción agraria, que se implementó mediante el Decreto 2303 de 1989, y en consecuencia se crearon 3 juzgados de los 115 que debía funcionar y 2 salas agrarias de las 23 previstas.

Como resultado de esto, la Ley 101 de 1993 “Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero” contiene en su exposición de motivos el siguiente acápite *“El campo, como se sabe, constituye el escenario más afectado por la violencia, el más formidable de los flagelos que padece la Nación. Por tanto, si bien es cierto que los cambios constitucionales le brindan a la sociedad nuevas opciones y más amplios espacios democráticos para la resolución civilizada de los conflictos de interés entre los ciudadanos y entre estos y el Estado, ello sólo no bastará. Es preciso también crear condiciones bajo las cuales la comunidad pueda ocupar productivamente, en toda su plenitud, el territorio nacional, en particular las áreas rurales y procurar un mejoramiento de sus índices de bienestar material”*.

En el mismo sentido, la Ley 160 de 1994 “por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”, tiene por objeto, entre otros “promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina y elevar el nivel de vida de la población campesina, generar empleo productivo en el campo y asegurar la coordinación y cooperación de las diversas entidades del Estado, en especial las que conforman el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, para el desarrollo integral de los programas respectivos”.



No obstante, la Ley 270 de 1996 decretó la suspensión de los Juzgados Agrarios, para que el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos años siguientes dispusiera de todo lo necesario para que la jurisdicción agraria, creada por el Decreto 2303 de 1989, entrara a operar en su totalidad con el funcionamiento de todas las Salas Agrarias y Juzgados del Círculo Judicial Agrario allí consagrados: el plazo transcurrió sin que se diera cumplimiento.

Unos años más tarde, la Ley 1285 de 2009, reformó la estructura orgánica de la Rama Judicial excluyendo la jurisdicción agraria, en concordancia con la Ley 1564 de 2012, que derogó expresamente los apartados procesales del Decreto 2303 de 1989, aunque el parágrafo 2 del artículo 281 del estatuto procesal mantuvo en sus disposiciones que el objeto de los procesos agrarios es "*conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria*". Asimismo, reconoce que "*el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas*".

Sin embargo, los artículos 51 y 52 de la Ley 2294 de 2023 "*Por la cual se expide el plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia, Potencia Mundial de la Vida*" modificaron los artículos 2 y 4 de la Ley 160 de 1994 con el objetivo de materializar la reforma agraria en Colombia.

Recordemos que el artículo 3, numeral 4 del Decreto 1985 de 2013 establece entre las funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, "*formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo rural con enfoque territorial, en lo relacionado con el ordenamiento social de la propiedad rural y uso productivo del suelo, capacidades productivas y generación de ingresos, y gestión de bienes públicos rurales*", así como "*formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo agropecuario, en lo relacionado con las cadenas agropecuarias, innovación tecnológica, protección del riesgo sanitario, y el financiamiento sectorial*."

Asimismo, el artículo 2.14.23.1 y siguientes del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, adicionados por el Decreto 1406 de 2023, reglamentó la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural (SINRADR), como un mecanismo obligatorio para la planificación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la reforma agraria y el desarrollo rural integral, creando la Comisión Intersectorial para la Reforma Agraria, el Desarrollo Rural y la Reforma Rural Integral, estableciendo subsistemas específicos con funciones y atribuciones propias, coordinados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural junto con otras entidades del Estado.

A su vez, el artículo 2.15.1.9.1 y siguientes del Decreto 1071 de 2015, adicionados por el Decreto 1623 de 2023, estableció normas encaminadas a garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado, segundos ocupantes, promover ingresos para el Fondo de Tierras creando a su vez el Programa especial de dotación de tierras a favor de población campesina para la producción de alimentos.

Lo anterior, en concordancia de lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de 1991, que indica que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



De igual manera, el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que el acceso a la justicia constituye un derecho fundamental y un pilar esencial del Estado Social de Derecho, en tanto garantiza a todas las personas la posibilidad de acudir a la administración de justicia para la protección efectiva de sus derechos. Este derecho se complementa con el debido proceso consagrado en el artículo 29 superior y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades previsto en el artículo 228 ibidem, que resultan indispensables para la resolución pacífica de los conflictos, la proscripción de la violencia como alternativa a la administración de justicia y la efectividad del conjunto de los derechos constitucionales, materializándose, entre otros mecanismos, a través de la acción de tutela.

Asimismo, el artículo 64 ibidem, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2023, dispone que: *"Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales. El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos. (...)"*.

Igualmente, el artículo 65 de la misma Carta Política estipula que: *"la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad"*.

De igual manera dicho texto normativo señala en su artículo 66 que: *"Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales"*.

Por su lado, el artículo 238A de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 03 del 24 de julio de 2023, reconoció el Derecho Agrario y sus principios como la base normativa de la administración de justicia agraria y rural y en concordancia, creó la Jurisdicción Agraria y Rural y la integró a la estructura del Estado, estableciendo que esta Jurisdicción deberá ofrecer garantías de *"acceso efectivo a la justicia y la protección a los campesinos y a los Grupos étnicos: Comunidades negras o afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado"*.

Estos preceptos constitucionales se encuentran alineados con algunos instrumentos internacionales como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 2018, que establece:



*"Artículo 2: 1. Los Estados respetarán, protegerán y harán efectivos los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. Adoptarán sin demora las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que resulten apropiadas para alcanzar progresivamente la plena efectividad de los derechos de la presente Declaración que no puedan garantizarse forma inmediata.*

*2. al aplicar la presente Declaración se prestará una atención particular a los derechos y las necesidades especiales de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, en especial las personas de edad, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad, teniendo en cuenta la necesidad de luchar contra las formas múltiples de discriminación.*

*3. sin perjuicio de la legislación concreta sobre los pueblos indígenas, antes de aprobar y aplicar leyes y políticas, acuerdos internacionales y otros procesos de adopción de decisiones que puedan afectar a los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales por conducto de sus instituciones representativas, dialogando con quienes puedan verse afectados por las decisiones, antes de que estas sean adoptadas, y obteniendo su apoyo y tomando en consideración sus contribuciones, teniendo en cuenta los desequilibrios de poder existentes entre las diferentes partes y asegurando una participación activa, libre, efectiva, significativa e informada de las personas y los grupos en los procesos conexos de adopción de decisiones. (...)*

*5. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los actores no estatales cuyas actividades estén en condiciones de regular, como los participantes y las organizaciones privadas, así como las sociedades transnacionales y otras empresas, respeten y refuerzen los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.*

*Artículo 4. 1. Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para erradicar todas las formas de discriminación de las campesinas y otras mujeres que trabajan en las zonas rurales y para promover su empoderamiento de manera que puedan disfrutar plenamente, en pie de igualdad con los hombres, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y obrar por el desarrollo económico, social, político y cultural del ámbito rural, participar en él y aprovecharlo con total libertad.*

*2. Los Estados velarán por que las campesinas y otras mujeres que trabajan en las zonas rurales disfruten sin discriminación de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Declaración y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular los derechos a: a) Participar, en condiciones de igualdad y de manera efectiva, en la formulación y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles; b) Acceder en condiciones de igualdad al más alto nivel posible de salud física y mental, y en particular a centros de atención sanitaria, informaciones, consejos y servicios de planificación familiar adecuados; c) d) Acogerse directamente a los programas de seguridad social; Acceder a todos los tipos de formación y educación, formal o informal, incluidos los cursos de alfabetización funcional, así como a todos los servicios comunitarios y de divulgación, a fin de aumentar sus competencias técnicas; e) Organizar grupos de autoayuda, asociaciones y cooperativas a fin de acceder en condiciones de igualdad a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena; f) Participar en todas las actividades comunitarias; g) Acceder en condiciones de igualdad a los servicios financieros,*



*los créditos y préstamos agrícolas, los servicios de comercialización y las tecnologías apropiadas; h) Acceder en condiciones de igualdad a la tierra y los recursos naturales, y poder utilizarlos y gestionarlos en pie de igualdad, y obtener un trato igual o prioritario en las reformas agrarias y los planes de reasentamiento; i) Tener un empleo decente, gozar de igualdad de remuneración y acogerse a las prestaciones sociales, y acceder a actividades generadoras de ingresos; j) Estar protegidas de todas las formas de violencia.*

*Artículo 5. 1. Estar protegidas de todas las formas de violencia. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a acceder a los recursos naturales presentes en su comunidad que sean necesarios para gozar de condiciones de vida adecuadas, y a utilizarlos de manera sostenible, de conformidad con el artículo 28 de la presente Declaración. También tienen derecho a participar en la gestión de esos recursos. 2. Los Estados adoptarán medidas para que toda explotación que afecte a los recursos naturales que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales mantengan o utilicen tradicionalmente solo sea autorizada si, como mínimo: (...) b) Se ha realizado una evaluación del impacto social y ambiental; Se han celebrado consultas de buena fe de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, de la presente Declaración; c) Se han establecido las modalidades para repartir de manera justa y equitativa los beneficios de la explotación de común acuerdo entre quienes explotan los recursos naturales y los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales. (...)*

*Artículo 9. 1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a fundar organizaciones, sindicatos, cooperativas o cualquier otra organización o asociación de su elección para proteger sus intereses y negociar colectivamente, y a afiliarse a ellas. Esas organizaciones tendrán un carácter independiente y voluntario, y no podrán ser objeto de ningún tipo de injerencia, coerción o represión. (...) 3. Los Estados adoptarán medidas apropiadas para fomentar la fundación de organizaciones de campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, como sindicatos, cooperativas u otras organizaciones, en particular con miras a eliminar los obstáculos a su fundación, a su crecimiento y al ejercicio de sus actividades lícitas, como toda discriminación legislativa o administrativa que afecte a dichas organizaciones y a sus miembros, y les proporcionarán apoyo para fortalecer su posición en la negociación de arreglos contractuales a fin de que las condiciones y los precios estipulados sean justos y estables y no vulneren sus derechos a la dignidad y a una vida decente. (...)*

*Artículo 11. (...) 2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas para garantizar que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tengan acceso a información pertinente, transparente, oportuna y suficiente, en un idioma y un formato y por unos medios que se ajusten a sus métodos culturales, a fin de promover su empoderamiento y garantizar su participación efectiva en la adopción de decisiones sobre las cuestiones que puedan afectar a su vida, su tierra y sus medios de subsistencia. (...)*

*Artículo 12. (...) 1 Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a acceder de manera efectiva y no discriminatoria a la justicia, en particular a procedimientos imparciales de solución de controversias y a medidas de reparación efectivas por las vulneraciones de sus derechos humanos. Al adoptarse las decisiones correspondientes se tomarán debidamente en consideración sus costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos, de conformidad con las obligaciones pertinentes en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. 2. Los*



*Estados brindarán un acceso sin discriminaciones, mediante organismos judiciales y administrativos imparciales y competentes, a medios oportunos, asequibles y efectivos para solucionar las controversias en el idioma de las personas afectadas, y proporcionarán recursos rápidos y efectivos, que podrán incluir el derecho de apelación, la restitución, la indemnización, la compensación y la reparación. (...) 5. Los Estados proporcionarán a los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales mecanismos eficaces para prevenir y resarcir todo acto que tenga por objeto o consecuencia vulnerar sus derechos humanos, despojarlos arbitrariamente de sus tierras y recursos naturales o privarlos de sus medios de subsistencia y de su integridad, y toda forma de sedentarización o desplazamiento de población por la fuerza. (...)*

*Artículo 14. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para: a) Prevenir los riesgos para la salud y la seguridad generados por las tecnologías, los productos químicos y las prácticas agrícolas, incluso mediante la prohibición y la restricción de su uso; b) Establecer un sistema nacional apropiado o cualquier otro sistema aprobado por la autoridad competente que prevea criterios específicos para la importación, la clasificación, el embalaje, la distribución, el etiquetado y el uso de los productos químicos utilizados en la agricultura, así como para la prohibición o restricción de su uso; c) Velar por que quienes produzcan, importen, suministren, vendan, transporten, almacenen o eliminen productos químicos utilizados en la agricultura cumplan con las normas nacionales o con otras normas reconocidas de seguridad y salud, y proporcionen información adecuada y conveniente a los usuarios, en el idioma o los idiomas oficiales pertinentes del país, así como a las autoridades competentes, cuando estas lo soliciten; d) Establecer un sistema apropiado para la recolección, el reciclado y la eliminación en condiciones seguras de los desechos químicos, los productos químicos caducados y los recipientes vacíos de productos químicos, con el fin de evitar que sean utilizados para otros fines y de eliminar o reducir al mínimo los riesgos para la seguridad, la salud y el medio ambiente”*

De igual manera, según el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas de 2006, existen una serie de problemas estructurales que redundan en limitantes en el goce del derecho a acceder a la justicia, como la ausencia de instancias de la administración de la justicia en zonas rurales, pobres y marginadas.

Por su parte, la Ley 1950 de 2019 aprobó el “*Acuerdo sobre los términos de la adhesión de la República de Colombia a la 'Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos' suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, hecha en París el 14 de diciembre de 1960*”, en la cual se establece que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE promueve principios de conducta empresarial responsable y Colombia, como parte de esa instancia multilateral, ha adherido a la Recomendación de la OCDE sobre el papel del gobierno en la promoción de la conducta empresarial responsable.

La Recomendación de la OCDE sobre el papel del gobierno en la promoción de la conducta empresarial responsable (CER) exhorta a los Estados Adherentes a desarrollar y revisar los marcos regulatorios que generen condiciones propicias para la CER, garantizando su implementación continua y cumplimiento efectivo; a identificar y superar las brechas y barreras que dificultan la aplicación de los estándares; a promover la coherencia entre normas y políticas públicas; y a fomentar cadenas de suministro globales responsables. Asimismo, insta a proporcionar herramientas que faciliten la CER, alinear beneficios económicos e incentivos empresariales con la adopción de dichos estándares, comunicar de manera clara las expectativas del Estado



colombiano en esta materia y dar ejemplo en su rol como actor económico, regulador y rector de políticas públicas.

En el mismo sentido, el Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 04 de marzo de 2018, ratificado por la República de Colombia mediante la Ley 2273 de 2022, declarada exequible mediante sentencia C-359 de 2024, establece la obligación estatal de garantizar a la ciudadanía cuatro derechos imprescindibles: El acceso a la información, oportuna, comprensible y culturalmente apropiada, en igualdad de condiciones para los grupos más vulnerables; la participación ciudadana, que debe ser abierta, inclusiva desde etapas iniciales en procesos de toma de decisiones que puedan afectar el ambiente o la salud; el acceso a la justicia en materia ambiental frente a hechos que afecten al medio ambiente; la protección de las defensoras y defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, garantizando un entorno seguro y propicio en el que puedan promover y ejercer su labor sin amenazas, restricciones o inseguridades.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la mencionada sentencia C-359 de 2024 “*(...) el acceso a la información pública por parte de la ciudadanía potencia la calidad de su participación en materia ambiental y redonda en mejores resultados. Una sociedad que pueda contar con la debida información pública sobre los asuntos que le interesa puede, igualmente, formar posiciones estructuradas y conscientes para dialogar con las autoridades o las entidades privadas que cumplan funciones públicas. Por lo mismo, el Estado debe suministrar información pública clara, completa, oportuna, cierta y actualizada, que no sea objeto de reserva constitucional o legal, sobre la actividad que es objeto de escrutinio ciudadano. Esto garantiza, además, los principios de publicidad y transparencia de los que depende la eficiencia y eficacia de la acción estatal. Se trata, por lo tanto, de un insumo esencial para el debido control de la actividad del Estado (...)*

Ahora bien, no podemos olvidar que, además de los preceptos constitucionales e internacionales previamente referidos, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto entre el Gobierno y las FARC-EP, firmado en Cartagena el 26 de septiembre de 2016, tiene 6 puntos con sus acuerdos, que pretenden contribuir a las transformaciones necesarias para sentar las bases de una paz estable y duradera.

El punto 1 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto entre el Gobierno y las FARC-EP, titulado *Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral*, considera: “*Que, en el marco del presente Acuerdo para la Terminación del Conflicto, la Reforma Rural Integral, en adelante RRI, sienta las bases para la transformación estructural del campo, crea condiciones de bienestar para la población rural —hombres y mujeres— y de esa manera contribuye a la construcción de una paz estable y duradera.*”

Para la implementación de lo acordado en el punto 1 del Acuerdo de Paz se estableció como principio la *Regularización de la propiedad*, entendida como “*lucha contra la ilegalidad en la posesión y propiedad de la tierra y garantía de los derechos de los hombres y las mujeres que son los legítimos poseedores y dueños, de manera que no se vuelva a acudir a la violencia para resolver los conflictos relacionados con la tierra. Nada de lo establecido en el Acuerdo debe afectar el derecho constitucional a la propiedad privada.*”

En el mismo sentido, la *Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra*, fue establecido como principio, consistente en: “*mecanismos y garantías que permitan que el mayor número posible de hombres y mujeres habitantes del campo sin tierra o con tierra insuficiente puedan acceder a ella y que incentiven el uso adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades (...)*”



Otro de los principios acordados en el punto 1 del Acuerdo de Paz fue el *Derecho a la alimentación*, entendido como “*la política de desarrollo agrario integral debe estar orientada a asegurar progresivamente que todas las personas tengan acceso a una alimentación sana y adecuada y que los alimentos se produzcan bajo sistemas sostenibles.*”

Respecto de este derecho cabe resaltar que, el informe del Relator Especial sobre el Derecho a la alimentación, Michael Fakhri, A/80/213, señala: “*En los sistemas alimentarios existe una concentración del poder empresarial tal que hace que un grupo relativamente pequeño de personas los configure con el objetivo último de maximizar los beneficios en lugar de obrar por el bien público. En el presente informe, el Relator Especial examina la acumulación de poder de un número relativamente pequeño de empresas sobre nuestros sistemas alimentarios e indica diversas medidas para reducir el poder empresarial, garantizar que los mercados alimentarios sean justos y estables y exigir responsabilidades a las empresas por las violaciones de los derechos humanos que comentan en los sistemas alimentarios*”

Ahora bien, como mecanismo para lograr la consecución del punto 1 *Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral*, se acordó como punto 1.1. *El acceso y Uso. Tierras improductivas. Formalización de la propiedad. Frontera agrícola y protección de zonas de reserva*, y dentro de este se ordenó la creación del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral “*Con el propósito de lograr la democratización del acceso a la tierra, en beneficio de los campesinos y de manera especial las campesinas sin tierra o con tierra insuficiente y de las comunidades rurales más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, regularizando los derechos de propiedad y en consecuencia desconcentrando y promoviendo una distribución equitativa de la tierra, el Gobierno Nacional creará un Fondo de Tierras de distribución gratuita*”.

Asimismo, como instrumento para la materialización del Punto 1.1, detallado anteriormente, se definió en el subcomponente 1.1.5 la Formalización masiva de la pequeña y mediana propiedad rural, “*con el propósito de regularizar y proteger los derechos de la pequeña y mediana propiedad rural, es decir, garantizar los derechos de las personas que sean legítimas dueñas y poseedoras de la tierra, de manera que no se vuelva a recurrir a la violencia para resolver los conflictos relacionados con ella y como garantía contra el despojo de cualquier tipo, el Gobierno Nacional formalizará progresivamente, con sujeción al ordenamiento constitucional y legal, todos los predios que ocupa o posee la población campesina en Colombia (...)*”

En concordancia, como acciones puntuales para el desarrollo de este propósito el Gobierno Nacional: “*Adecuará un plan de formalización masiva y adelantará las reformas normativas y operativas pertinentes, garantizando la participación de las comunidades y sus organizaciones. (...) En el marco de la jurisdicción agraria que se cree, el Gobierno se asegurará de la existencia de un recurso ágil y expedito para la protección de los derechos de propiedad.*”

Por otro lado, el punto 1.1.8 destaca los mecanismos de resolución de conflictos de tenencia y uso y de fortalecimiento de la producción alimentaria, para lograr la consecución del punto 1 *Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral*, así:

“*1.1.8. Algunos mecanismos de resolución de conflictos de tenencia y uso y de fortalecimiento de la producción alimentaria: con el propósito de contribuir en la regularización y protección de los derechos de propiedad, promover el uso adecuado de la tierra, mejorar su planificación y ordenamiento, prevenir y mitigar*



*los conflictos de uso y tenencia, y en particular solucionar los conflictos que amenacen o limiten la producción de alimentos, el Gobierno Nacional:*

*"Creará mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos de uso y tenencia de la tierra, que tengan como propósito garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad en el campo; resolver los conflictos relacionados con los derechos de tenencia y uso de la tierra; y, en general, promover la regularización de la propiedad rural, incluyendo mecanismos tradicionales y la intervención participativa de las comunidades en la resolución de conflictos. Además, pondrá en marcha con igual propósito, una nueva jurisdicción agraria que tenga una adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en las zonas priorizadas, y con mecanismos que garanticen un acceso a la justicia que sea ágil y oportuno para la población rural en situación de pobreza, con asesoría legal y formación especial para las mujeres sobre sus derechos y el acceso a la justicia y con medidas específicas para superar las barreras que dificultan el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra. Se promoverá la participación de las mujeres y sus organizaciones en los diferentes espacios que se crean para la conciliación y resolución de conflictos sobre uso y tenencia de la tierra (...)".*

Ahora bien, aunque dentro de las disposiciones relativas al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral se determinó que “*Los procedimientos de expropiación administrativa por motivo de interés social y utilidad pública y la extinción administrativa del derecho de dominio por inexploración (extinción del dominio sobre tierras incultas) se aplicarán de conformidad con la Constitución y siguiendo los criterios establecidos en las leyes vigentes.*” (negrillas propias), el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 902 de 2017, que sometió a fase judicial obligatoria los procedimientos administrativos de expropiación y extinción del dominio, incumpliendo gravemente este punto.

El mencionado Decreto Ley 902 de 2017 “*Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras*” indica que “*expícitamente el Acuerdo de Final establece que con el fin de promover el acceso a la tierra se requiere de un plan de formalización masiva de la propiedad. En este sentido el punto 1.1.5 del Acuerdo de Paz, señala que la formalización busca regular y proteger los derechos de la pequeña y mediana propiedad rural, de manera que no se vuelva a recurrir a la violencia para resolver los conflictos y como garantía contra el despojo de cualquier tipo; este punto es desarrollado en el Título V de este decreto ley.*”

Asimismo, el artículo 36 del citado Decreto Ley determina que “*En desarrollo de las funciones establecidas por el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.*”



A su vez, el artículo 37 ibidem señaló que “*aquellas demandas de procesos de formalización de la propiedad rural sobre inmuebles de naturaleza privada que hayan sido iniciados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y/o la Agencia Nacional de Tierras directamente o a través de terceros designados para ello, en donde no existiere opositor, y que desde el momento de expedición del presente decreto ley no hayan surtido la etapa probatoria, podrán ser asumidas por la Agencia Nacional de Tierras a elección del interesado*”.

Pese a la existencia de estas disposiciones normativas, el informe final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, emitido el 28 de junio de 2022, emitió la recomendación 38 (mediano plazo) relacionada con el Acceso a la justicia local, consistente en:

*“Al Congreso de la República, al Gobierno nacional y a las autoridades territoriales, incluidas las autoridades étnicas, con apoyo de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, mejorar el acceso a la justicia de los ciudadanos, en particular de quienes viven en zonas rurales, a través de mecanismos judiciales y no judiciales, con incorporación de los enfoques étnico, de género y de derechos de las mujeres.*

*Para esto, se sugiere: Tramitar y expedir un proyecto de ley para crear una jurisdicción agraria con herramientas institucionales, procesales, funcionarios y auxiliares de justicia especializados y métodos alternativos de resolución de conflictos que les faciliten a los ciudadanos resolver y evitar el escalamiento de las controversias sobre el uso, la tenencia y la propiedad del suelo rural, incluidas aquellas de carácter ambiental. Lo anterior debe tener en cuenta la articulación con mecanismos propios de las justicias comunitarias cuando sea pertinente (...)”*

Este mismo informe final indicó, respecto de la jurisdicción agraria, que “*Dentro de las acciones propuestas, se recomienda crear la jurisdicción agraria para resolver conflictos sobre el uso, la propiedad y la tenencia del suelo rural. Esta debe disponer de mecanismos institucionales que se adecúen a las zonas donde ocurren estos conflictos. Esta recomendación es un compromiso pendiente del Acuerdo de Paz, pues pese a que hubo dos iniciativas presentadas para crear una especialidad agraria –una en 2020 y otra en 2021–, el Congreso las archivó.*”

Como consecuencia de todo lo anteriormente aducido es importante resaltar que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural realizó un acompañamiento de cerca a la promulgación de la Ley Estatutaria que crea la Jurisdicción Agraria y Rural, por considerarla una herramienta clave para resolver los conflictos relacionados con la tierra y la producción agraria, prevenir nuevas disputas y contribuir a la paz.

Asimismo, es menester recordar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-340 de 2025 que realizó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria “*Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la jurisdicción agraria y rural y se adoptan otras disposiciones*” resolvió: “*DECLARAR CONSTITUCIONALES los artículos 1, 2, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 del Proyecto de Ley Estatutaria número 157 de 2023, Senado, 360 de 2024, Cámara. (...)*”.

Uno de los argumentos aducidos por la Corte Constitucional para declarar la exequibilidad de los artículos señalados anteriormente fue que “*En efecto, la creación de la jurisdicción agraria y rural se da como resultado del Acuerdo Final de Paz. Su necesidad es reversar los efectos que causó el conflicto armado en las poblaciones que tienen un estrecho vínculo con la tierra. Debido a las condiciones de vulnerabilidad en las que vive la población campesina, esta ha sido considerada como sujeto de derechos y de especial protección*



*constitucional. Por lo tanto, es primordial que los futuros funcionarios que hagan parte de la jurisdicción agraria tengan un enfoque de género, territorial y, en últimas, diferencial, al momento de fallar los asuntos que se pongan ante su conocimiento. De lo contrario, no lograrán promover la igualdad material, de tal forma que el campesinado tenga acceso a la tierra, a una seguridad alimentaria, y a otros derechos como salud, servicios públicos domiciliarios, un ambiente sano, agua, entre otros. Al fin y al cabo, el espíritu de la jurisdicción agraria es reparar a la población mayormente victimizada durante el conflicto armado.”*

Ahora bien, para que la Jurisdicción Agraria y Rural pueda entrar en funcionamiento efectivo, se requiere la aprobación de la Ley Ordinaria en la materia, que tiene como finalidad definir las competencias de los jueces agrarios y el tipo de conflictos que deberán resolver, tales como los relacionados con la posesión y tenencia de la tierra, las servidumbres agrarias, el deslinde y amojonamiento de predios agrarios, así como aquellos que surjan de las actividades de producción agraria, entre otros, cuyo trámite legislativo se encuentra en su fase final, restando únicamente dos debates: uno en la plenaria de la Cámara de Representantes y otro en la plenaria del Senado. De no aprobarse antes del 20 de junio del año en curso, el proyecto podría ser archivado, lo que representaría un significativo retroceso en la implementación de la justicia agraria.

Es por esto que, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural está comprometido a fortalecer los sistemas de acceso a la justicia agraria y la promulgación definitiva de la Ley que determina la competencia y funcionamiento de la jurisdicción agraria, con el objetivo de avanzar con la “Revolución Por La Vida” que orienta, como elemento indispensable el encausamiento institucional de la conflictividad asociada a los factores productivos rurales, en particular del suelo, la tierra y el territorio.

## 2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La presente Resolución está dirigida a las entidades adscritas y vinculadas de los Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Educación Nacional y pretende beneficiar a las poblaciones campesinas y étnicamente diferenciadas del país adoptando decisiones que contribuyan hacia el trámite pacífico de las conflictividades rurales teniendo como eje transformador de largo plazo la Jurisdicción Agraria.

## 3. VIABILIDAD JURÍDICA

*(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)*

### 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural se encuentra facultada para la expedición del proyecto normativo en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el artículo 60 de la Ley 489 de 1998 y los artículos 2, 3, 5 y 6 del Decreto 1985 de 2013.

#### Artículo 60 de la Ley 489 de 1998

*“La dirección de los ministerios corresponde al Ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración del viceministro o viceministros”.*

#### Artículo 2 del Decreto 1985 de 2013

*“El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural le compete dentro del marco de sus competencias desarrollar*



*los siguientes objetivos:*

*– Promover el desarrollo rural con enfoque territorial y el fortalecimiento de la productividad y competitividad de los productos agropecuarios, a través de acciones integrales que mejoren las condiciones de vida de los pobladores rurales, permitan el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, generen empleo y logren el crecimiento sostenido y equilibrado de las regiones.*

*– Propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural de manera focalizada y sistemática, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multisectorialidad (sic) y descentralización, para el desarrollo socioeconómico del país.*

*Los anteriores objetivos se desarrollarán a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.”*

### **Artículo 3 del Decreto 1985 de 2013**

*“1. Formular, dirigir, coordinar y evaluar la política relacionada con el desarrollo rural, agropecuario, pesquero y forestal en los temas de su competencia.*

*2. Formular políticas, planes, programas y proyectos agropecuarios, pesqueros y de desarrollo rural, fortaleciendo los procesos de participación ciudadana y planificación del territorio, bajo los lineamientos de la política macroeconómica.*

*3. Formular acciones para propiciar la articulación interinstitucional de las entidades del orden nacional y territorial que conlleven a la implementación de planes, programas y proyectos de desarrollo rural, y agropecuario con enfoque territorial.*

*(...)*

*12. Velar por la efectividad y cumplimiento de los fines que para el Sector consagran los artículos 64 a 66 de la Constitución Política, con sujeción a las normas contenidas en las leyes que los desarrollan.*

*(...)*

*23. Formular la política y diseñar los instrumentos para promover el mejoramiento de las condiciones de desarrollo rural en las zonas más afectadas por el conflicto que le señale el Gobierno Nacional.”*

### **Artículo 5 del Decreto 1985 de 2013**

*“La dirección del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural estará a cargo del Ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración de los Viceministros.”*

### **Artículo 6 del Decreto 1985 de 2013**

*1. Formular, dirigir, coordinar y establecer los lineamientos para evaluar la política relacionada con el desarrollo rural, agropecuario, pecuario, pesquero, acuícola y forestal en los temas de competencia del*



Ministerio.

2. *Formular y dirigir la evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo rural, agropecuarios y pesqueros, fortaleciendo los procesos de participación ciudadana y planificación del territorio, bajo los lineamientos de la política macroeconómica.*

(...)

11. *Velar por la efectividad y cumplimiento de los fines que para el Sector consagran los artículos 64 a 66 de la Constitución Política, con sujeción a las normas contenidas en las leyes que los desarrollan.”*

### **3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**

- El artículo 60 de la Ley 489 de 1998, se encuentra vigente.
- Los artículos 2, 3, 5 y 6 del Decreto 1985 de 2013, se encuentran vigentes.
- El Decreto 1071 de 2015, se encuentra vigente.
- Decreto Ley 902 de 2017, se encuentra vigente.
- La Ley 2294 de 2023, se encuentra vigente.

### **3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**

Con la expedición de la presente resolución no se deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye ninguna norma.

### **3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)**

Para esta resolución se tuvieron en cuenta las siguientes sentencias de la Corte Constitucional Colombiana:

- **Sentencia C-006 de 2002.** A través de esta sentencia, la corte reconoce el tratamiento especial que debería tener la población campesina respecto a otros grupos sociales. Al respecto “*la jurisprudencia ha reconocido que la Constitución Política de 1991, otorga al trabajador del campo y en general al sector agropecuario, un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro*” y está relacionada, de manera particular, con los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución, los cuales constituyen el fundamento político del Estado a través del cual se crean las condiciones necesarias que permiten el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la tierra y, por tanto, a otras condiciones como la educación, salud, vivienda y seguridad social. Resulta pertinente resaltar que los proyectos de vida de los campesinos están ligados a la tenencia de la tierra.
- **Sentencia C-180 de 2005.** En esta sentencia se demanda el artículo 21 y el parágrafo 1 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, acusándola de vulnerar el artículo 13 de la Constitución, el cual dicta que “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*” (República de Colombia, 1991, p. 12). Al respecto, la Corte resuelve que, en reiteradas condiciones se ha reconocido el derecho fundamental de los



grupos étnicos a la propiedad colectiva como indispensable para garantizar su supervivencia, nos siendo las mismas condiciones para la población campesina, ni siquiera en los casos en los que los sujetos cuentan como la especial protección constitucional. Por tanto, las condiciones no son equiparables.

- **Sentencia C-644 de 2012.** A través de la sentencia C-644 de 2012, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la normativa que avalaba la reforma de algunos artículos de la Ley 160 de 1994, que permitirían la acumulación de tierras y desposeía a campesinos de los baldíos, con el objetivo de entregarlos a empresas. Frente a esto, la Corte reconoció la especial relación que tienen los campesinos con la tierra, resaltando también la necesidad de grandes cambios estructurales en la política pública que regula la identidad cultural y el acceso a la tierra de los campesinos en Colombia.
- **Sentencia C-371 de 2014.** A través de esta sentencia, la Corte Constitucional promueve la garantía de protección de sus derechos, particularmente el de su proyecto y planes de vida. Esta sentencia aplica especialmente en aquellos casos en los que las Zonas de Reserva Campesina no se hacen efectivas. Sin embargo, se discuten: El potencial de lesionar el derecho al territorio de los pueblos indígenas y tribales, ya que (i) la amplitud de los criterios que exponen para orientar la delimitación de las zonas de reserva campesina hace que sea posible que tales figuras coincidan con territorios ancestrales de dichos pueblos.
- **Sentencia C-077 de 2017.** La cual surge a partir de la creación, a través de la Ley 1776 de 2016, de las ZIDRES (Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social). La demanda de inconstitucionalidad se hace en contra el inciso segundo (literales a, b, c, d y e), parágrafos 3º y 4º del artículo 3º; los parágrafos 1º y 2º del artículo 7º; los artículos 8º, 10, 13, 14, 15, 17 (parcial); el inciso 1º del artículo 20; los incisos 2º, 3º y 5º del artículo 21; y el artículo 29, todos de la mencionada ley. De acuerdo con los argumentos
- **Sentencia SU-213 de 2021.** En la cual se ha establecido que: “(...) *El derecho de acceso progresivo a la tierra tiene carácter fundamental; 2. Los campesinos son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. En concreto, cuando (i) se encuentren en circunstancias de marginalización y vulnerabilidad o (ii) formen parte de grupos de sujetos de especial protección constitucional (...)*”.
- **Sentencia C-359 de 2024.** Establece la obligación estatal de garantizar a la ciudadanía cuatro derechos imprescindibles: El acceso a la información, oportuna, comprensible y culturalmente apropiada, en igualdad de condiciones para los grupos más vulnerables; la participación ciudadana, que debe ser abierta, inclusiva desde etapas iniciales en procesos de toma de decisiones que puedan afectar el ambiente o la salud; el acceso a la justicia en materia ambiental frente a hechos que afecten al medio ambiente; la protección de las defensoras y defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, garantizando un entorno seguro y propicio en el que puedan promover y ejercer su labor sin amenazas, restricciones o inseguridades.
- **Sentencia C-340 de 2025.** En la cual se realizó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la jurisdicción agraria y rural y se adoptan otras disposiciones” y se resolvió: “*DECLARAR CONSTITUCIONALES los artículos 1, 2, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 del Proyecto de Ley Estatutaria número 157 de 2023, Senado, 360 de 2024, Cámara. (...)*”.

### 3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica



GOBIERNO DE COLOMBIA

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

**4. IMPACTO ECONÓMICO**

No se requiere.

**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

No aplica.

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

No aplica

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)**

**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria ( <i>Firmada por el servidor público competente –entidad originadora</i> )	(Marque con una x)
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ( <i>Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad</i> )	(Marque con una x)
Informe de observaciones y respuestas ( <i>Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo</i> )	(Marque con una x)
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio ( <i>Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados</i> )	(Marque con una x)
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública ( <i>Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite</i> )	(Marque con una x)
Otro ( <i>Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia</i> )	(Marque con una x)

Aprobó:

**JORGE ENRIQUE MONCALEANO OSPINA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó:  
Revisó:

Laura Ximena Perdomo – Profesional especializado grado 14.

Cristian Eduardo Avellaneda Quintero – Profesional especializado grado 17.

Maria Mónica Parada Hernández – Contratista.